

BERGSTEIN

ABOGADOS

*Reporte Tributario-Contable No. 70
Octubre 2025*

Edición Especial sobre las Principales Novedades Tributarias del Proyecto de Ley de Presupuesto

El pasado 16 de octubre, la Cámara de Representantes dio media sanción al proyecto de Ley de Presupuesto Nacional para el período de Gobierno 2025 – 2029 (“el Proyecto”). El Proyecto pasó a la consideración de la Cámara de Senadores, donde no se espera que el capítulo tributario sufra modificaciones, puesto que el texto aprobado –con algunos cambios respecto a su texto inicial-- tuvo el apoyo de algunos legisladores de partidos ajenos al Gobierno y este cuenta con mayoría en la Cámara Alta.

En el presente Reporte nos proponemos repasar algunos de los cambios tributarios más relevantes introducidos por el Proyecto, tal como fueran aprobados por la Cámara de Representantes.

Ampliación del IRPF sobre las rentas del exterior

Desde el 1° de enero de 2011, las personas físicas con residencia fiscal en Uruguay deben pagar Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF), a la tasa del 12%, sobre los rendimientos del capital mobiliario obtenidos en el exterior. Dichos rendimientos mobiliarios comprenden las rentas en dinero o especie derivada de depósitos, préstamos y, en general, de toda colocación de capital o de crédito de cualquier naturaleza provenientes de entidades no residentes.

No están alcanzados los rendimientos de capital inmobiliario –ejemplo, alquileres derivados de inmuebles en el exterior–, ni las ganancias derivadas de la enajenación de los activos radicados en el exterior (ejemplo, la

ganancia derivada de la venta de acciones de una sociedad del exterior o de un título de crédito emitido en el exterior).

El Proyecto amplía el gravamen al disponer que pasen a estar gravados:

- i) los rendimientos de capital –sin ninguna distinción--, en tanto provengan de entidades no residentes; y
- ii) los incrementos patrimoniales derivados de los activos comprendidos en el numeral (i) anterior.

Por tanto, la persona física residente que tiene a su nombre un inmueble en el exterior del cual obtiene arrendamientos, a partir del 1° de enero

de 2026 deberá tributar IPRF al 12% sobre dichas rentas. Del mismo modo, las rentas derivadas de la venta de dicho inmueble o de acciones de una sociedad del exterior o de otros títulos emitidos por entidades del exterior, que hasta ahora no tributaban IPRF, pasarán a estar gravadas por dicho impuesto a tasa del 12%.

En virtud de la ampliación espacial del tributo, el Proyecto introduce otros ajustes en el régimen del tributo, a saber:

a) se permite la compensación de pérdidas y ganancias provenientes de incrementos patrimoniales del exterior, así como con rendimientos del exterior;

b) para determinar la ganancia derivada de la enajenación de los bienes situados en el exterior, el costo fiscal de estos se determinará considerando el valor de la moneda en que se realizó la inversión, valuada a la cotización del día anterior a la enajenación;

c) cuando se trate de activos financieros que coticen en bolsas de reconocido prestigio, el costo fiscal será su valor de cotización al 31 de diciembre de 2025;

d) en el caso de inmuebles, el contribuyente podrá optar por determinar la renta en función de un ficto del 15% sobre el precio de venta, con lo cual, el impuesto será el 1.8% del precio de venta; para otros bienes, se podrá determinar la renta por el ficto del 20% sobre el precio de venta, lo que determina que el impuesto a pagar equivalga al 2.4% sobre el precio de venta;

e) se faculta al Poder Ejecutivo a establecer, por vía reglamentaria, un régimen de retención reducida del 8% aplicable a estas rentas del exterior, que permitirá al contribuyente de liberarse de realizar la liquidación del impuesto y presentar la declaración jurada;

f) los contribuyentes podrán imputar el impuesto pagado en el exterior contra el IPRF que se genere respecto de las mismas rentas;

g) se prevé un régimen simplificado opcional en virtud del cual los contribuyentes podrán optar por pagar un monto fijo de impuesto de aproximadamente U\$S 300.000 anuales por las rentas del exterior, durante 20 ejercicios fiscales corridos, incluido el de la opción.

Modificaciones al régimen de imputación de rentas del exterior

Esta modificación guarda relación con el gravamen de IPRF a las rentas del exterior comentadas en el punto anterior.

Como medida anti elusiva del diferimiento del pago del impuesto sobre dichas rentas, se establece un régimen de imputación de rentas para el caso de que el contribuyente interponga una sociedad local o del exterior para utilizarla como vehículo para sus inversiones en el exterior.

Así, las rentas del exterior referidas en el apartado precedente, que sean obtenidas por entidades no residentes

o por entidades residentes en Uruguay (que sean contribuyentes de IRAE por todas sus rentas), serán imputadas directamente a la persona física contribuyente, en tanto esta sea beneficiaria final de dichas entidades y tenga al menos el 5% de participación en dichas entidades.

Las rentas a computar por el contribuyente se considerarán devengadas en el momento en que sean percibidas por la primera entidad respecto a la que se verifique la obligación de imputación.

A fin de aquilatar este cambio, conviene recordar que actualmente existe un régimen de imputación similar, pero restringido al caso de la interposición de una sociedad residente en una jurisdicción del exterior de baja o nula tributación ("BONT"). De modo que en los casos en que el contribuyente interponga una sociedad local o del exterior radicada en una jurisdicción no BONT, mientras estas no distribuyan dividendos o utilidades al contribuyente, este no está obligado a pagar el impuesto.

Con este cambio, el contribuyente ya no podrá dejar estas rentas del exterior en una suerte de "remanso fiscal", a la espera de que las sociedades utilizadas como vehículo para sus colocaciones en el exterior le distribuyan las ganancias obtenidas. A fin de evitar una doble imposición, el proyecto exonera de IRPF los dividendos y utilidades que distribuyan entidades residentes o no residentes cuando estos provengan de rentas que hayan sido objeto de imputación.

Franquicia fiscal

El Proyecto modifica el régimen de franquicia fiscal para las personas físicas que configuren residencia fiscal en el país a partir del año 2026.

Las personas físicas que adquieran la calidad de residente fiscal en Uruguay a partir del 1° de enero de 2026 podrán acogerse a una franquicia fiscal por las rentas del exterior por once (11) ejercicios (el ejercicio en que adquiera la residencia fiscal + 10 ejercicios siguientes).

Para poder acogerse a esta franquicia la persona deberá realizar alguna de estas inversiones: (a) inversiones en inmuebles por un valor superior a aproximadamente U\$S 2.000.000, o (b) aportes a fondos de inversión destinados a financiar proyectos productivos, actividades de investigación o innovación aplicadas a

Conviene mencionar que el Proyecto faculta a la reglamentación a extender el régimen de imputación, con carácter opcional, a las rentas (objeto de imputación) que hayan sido pagadas o acreditadas a las entidades sujetas a imputación hasta el 31 de diciembre de 2025.

La norma no aclara cuáles podrían ser las razones que podrían llevar a un contribuyente a aplicar de manera opcional el régimen de imputación sobre rentas generadas antes de la entrada en vigor del Proyecto. Tratando de ensayar alguna respuesta, quizá una de esas razones podría ser beneficiarse del régimen de retención liberatoria reducida del 8% sobre dichas rentas, en lugar de tributar el 12% sobre los dividendos o utilidades que les distribuyan las entidades, los cuales no estarían exonerados porque las rentas subyacentes que le dieron origen no habrían sido objeto de imputación (por no estar vigente dicho régimen al momento en que se generaron).

la producción, por un monto de al menos aproximadamente U\$S 100.000 anuales.

A quienes configuren la residencia por la permanencia de más de 183 días en el país no se les exigirá hacer las inversiones mencionadas para acceder a la franquicia fiscal.

En todos los casos será condición necesaria que la persona física no haya sido residente fiscal durante los dos ejercicios fiscales inmediatos anteriores y no haber aplicado al régimen de franquicia fiscal actualmente vigente, salvo para lo que se dirá seguidamente.

Una vez vencida la franquicia fiscal de los 11 ejercicios, las personas físicas residentes podrán optar por:

i) tributar IRPF al 50% (esto es, a la tasa del 6%) durante los cinco (5) ejercicios fiscales siguientes, para lo cual deberá realizar una nueva inversión inmobiliaria por valor aproximado de U\$S 1.000.000 o realizar aportes a los fondos de inversión antes mencionados por un valor aproximado de U\$S 100.000 anuales; o

ii) tributar IRPF por un monto fijo de aproximadamente U\$S 300.000 anuales durante los 20 ejercicios siguientes. En los ejercicios fiscales en los que el contribuyente configure la residencia fiscal por la permanencia de

más de 183 días en el país, el monto de IRPF se reduce a aproximadamente U\$S 200.000; lo mismo si la persona realiza inversiones en una empresa destinada a aumentar su capacidad productiva por un valor superior a U\$S 7 millones.

Las personas que hayan accedido a la franquicia fiscal actualmente vigente podrán, una vez culminado el plazo de esta (aun cuando este hubiera vencido antes del 31 de diciembre de 2025), hacer la misma opción antes referida, debiendo, naturalmente, realizar las inversiones o pagos allí mencionados.

Atracción del talento calificado

El proyecto crea un Programa de Fomento para la Atracción de Personas con Talento Calificado residentes en el extranjero ("el Programa"), para personas, tanto nacionales o extranjeros, que se radiquen en el país en virtud de contratos de trabajo en relación de dependencia con empresas o instituciones científico-tecnológicas, vinculadas a la innovación o el desarrollo tecnológico, o que presten servicios globales, con actividad regular y permanente en el país.

Estas personas podrán optar por tributar Impuesto a la Renta de los No residentes (IRNR) por esas rentas de trabajo, lo cual supone pagar una tasa del 12% en lugar de tasas progresivas que van del 10% al 36%.

Asimismo, podrán optar por no beneficiarse del sistema de seguridad social de Uruguay, en cuyo caso no existirá obligación de realizar aportes.

Transferencia indirecta de activos radicados en el país

Se grava con IRAE, IRPF o IRNR, según fuere el contribuyente, a la transmisión de acciones y otras participaciones patrimoniales de entidades no residentes (también la constitución y cesión de usufructo sobre estas), cuando concurren alguna de las siguientes condiciones en cualquier momento durante el período de 365 días anteriores a la transmisión:

(a) más del 50% de su activo se integre, directa o indirectamente, por bienes situados en Uruguay; o

(b) el valor de los activos radicados en Uruguay supere el valor de

aproximadamente U\$S 5 millones, y la transmisión represente la transferencia directa o indirecta de más del 50% de dichos activos.

En el caso de que los activos radicados en Uruguay sean participaciones patrimoniales de entidades residentes en Uruguay (ej. acciones de una sociedad uruguaya), estas se valuarán considerando exclusivamente el valor de los activos subyacentes situados en el país, que sean propiedad directa o indirecta de dichas entidades. De modo que si, por ejemplo, la entidad del exterior es accionista de una sociedad uruguaya que es una holding con

participaciones en entidades del exterior, la transferencia de las acciones de la entidad del exterior no estará gravada porque la sociedad uruguaya de la cual es accionista no tiene activos subyacentes en el país (sino participaciones de sociedades del exterior).

Dividendos distribuidos a sujetos del exterior

En el régimen actual, la distribución de dividendos o utilidades por parte de las sociedades uruguayas a accionistas o socios del exterior solo está gravada por IRNR si aquellos derivan de rentas gravadas por IRAE. Por lo que, si la sociedad no obtiene rentas gravadas, ya fuere porque todas sus rentas son de fuente extranjera o se beneficia de alguna exoneración, luego el dividendo o utilidad que distribuya a sus socios o accionistas no se encuentran gravados.

De aprobarse el Proyecto, los dividendos o utilidades que distribuyan las sociedades y demás entidades contribuyentes de IRAE por todas sus rentas, pasarán a estar gravados por

El gravamen no aplica en el caso de que las transmisiones de las acciones o participaciones del exterior se producen en el marco de reestructuraciones de grupos empresariales, para lo cual deben cumplirse ciertos requisitos.

IRNR, aun cuando no deriven de rentas gravadas por IRAE, en la medida que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) los dividendos o utilidades se hallen gravados en la jurisdicción del beneficiario, y
- b) dicha jurisdicción otorgue al beneficiario un crédito fiscal por el impuesto abonado en Uruguay.

En el caso de que el beneficiario no pueda hacer uso del crédito fiscal por haber obtenido renta fiscal negativa, los dividendos o utilidades distribuidos por la sociedad uruguaya no estarán sujetos al pago de IRNR.

Impuesto Mínimo Complementario Doméstico

El Proyecto crea el denominado Impuesto Mínimo Complementario Doméstico ("el IMCD"). Este impuesto se enmarca en la solución del Pilar II, acordada en el seno de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos ("OCDE") por más de 135 jurisdicciones, con la finalidad de reformar las normas de tributación internacional a fin de garantizar que las empresas multinacionales paguen una parte justa de impuestos dondequiera que operen y generen beneficios.

El Pilar II está conformado por el Impuesto Mínimo Global (IMG) y la Cláusula de Sujeción a Imposición ("Subject to Tax Rule" – STTR), esta última incorporada en los convenios para evitar la doble imposición.

El IMG está basado en las reglas globales contra la erosión de las bases imponibles ("Global Anti-Base Erosion") ("Reglas GloBE"), que una jurisdicción puede introducir para imponer, a las entidades que integren grupos multinacionales ("GMs") que obtengan ingresos consolidados superiores a €750 millones, un impuesto mínimo del 15% sobre los beneficios que obtengan en cada una de las jurisdicciones en las que operen.

Esa tributación mínima se logra mediante la imposición de un impuesto complementario ("Top-up Tax") sobre las utilidades que hayan sido gravadas con una tasa efectiva ("Effective Tax Rate" – ETR) inferior al 15%.

El impuesto complementario lo recauda la propia jurisdicción de baja imposición a través del Impuesto Mínimo Complementario Nacional Calificado ("Qualified Domestic Minimum Top-up Tax") u otra jurisdicción a través de la Regla de Inclusión de Rentas ("Income Inclusion Rule" - IIR) o la Regla de Rentas Insuficientemente Gravadas ("Under Taxed Profit Rule" - UTPR).

Uruguay ha optado por establecer el IMCD, el cual se aplicará a las entidades o establecimientos permanentes que pertenezcan a GMs, cuando la tasa efectiva de impuestos abonados por estos sea inferior al 15%.

¿Cómo se determina la tasa efectiva?

La tasa efectiva es el resultado de dividir la suma de los impuestos cubiertos ajustados (básicamente, impuestos sobre ingresos o beneficios, impuestos sustitutivos del impuesto a las sociedades e impuestos que graven los beneficios no distribuidos) de todas las entidades constitutivas del GM localizadas en Uruguay entre el resultado neto admisible (esto es, el resultado neto contable, con ciertos ajustes) de todas las entidades constitutivas localizadas en el país. Si el resultado es inferior al 15%, la diferencia hasta completar ese porcentaje será el porcentaje de impuesto complementario a aplicar ("Tasa complementaria").

¿Cómo se determina la base imponible sobre la cual se aplicará el impuesto complementario doméstico?

El monto imponible será el resultado positivo, si lo hubiere, de la diferencia entre el resultado neto admisible y la

exclusión de ingresos por sustancia ("Beneficios excedentes").

La exclusión de ingresos por sustancia implica la posibilidad de deducirle al resultado neto admisible los siguientes conceptos:

i) Exclusión de nóminas, esto es, el equivalente al 9,6% de los costos salariales admisibles (incluyendo contribuciones de seguridad social) de los empleados computables; y

ii) Exclusión de activos materiales, esto es, el equivalente al 7,6% del valor contable de los activos sustanciales admisibles ubicados en el país, entendiéndose por tales propiedad, planta y equipo, recursos naturales, el derecho del arrendatario a utilizar activos materiales localizados en el país, licencia o concesión del Gobierno para el uso de bienes inmuebles o explotación de recursos naturales.

¿Cómo se determina el IMCD a pagar?

El impuesto a pagar es el resultado de multiplicar la Tasa complementaria por el monto correspondiente a los Beneficios excedentes.

Otras consideraciones

El Proyecto establece que el Poder Ejecutivo deberá suspender la aplicación del impuesto siempre que a nivel del Marco Inclusivo de OCDE se resuelva la eliminación o suspensión de la aplicación de las Reglas GloBE. Asimismo, el Poder Ejecutivo deberá exonerar o excluir del IMCD a las entidades de un GM cuya matriz última esté en una jurisdicción que haya sido exonerada o excluida de la aplicación de la IIR o la UTPR.

Impuesto "TEMU"

El Proyecto introduce modificaciones al régimen de importación de mercaderías realizadas al amparo del régimen de envíos postales internacionales.

El régimen actual prevé una franquicia de hasta tres envíos por año, cuyo valor no exceda la suma de U\$S 200 (cada uno), el peso de cada envío no

supere los 20 kg y se cumplan con otras condiciones previstas por la reglamentación (ej. pago mediante tarjeta de crédito o débito internacional o instrumento de dinero electrónico internacional).

La franquicia supone el no pago de tributos a la importación; en caso de haber agotado la cantidad de tres franquicias, se podrá importar la mercadería pagando un tributo unificado equivalente al 60% sobre el valor que surja de la factura o de la declaración de valor de la mercadería en Aduana, con un mínimo de U\$S 10.

El Proyecto prevé aumentar el valor anual de la franquicia a U\$S 800, y gravar con Impuesto al Valor Agregado (IVA) la importación. O sea, se

mantiene la franquicia para los tributos aduaneros de importación, pero se grava la importación con IVA.

El IVA se aplicará sobre el valor de factura o declaración de valor de la mercadería, incrementado en un 50%, en el entendido de que la importación será realizada por consumidores finales. El valor mínimo del impuesto a pagar será de U\$S 20, salvo que la mercadería esté exonerada a los efectos de las operaciones de importación.

El Proyecto mantiene el tributo unificado del 60%, sustitutivo de toda tributación relativa a la importación definitiva o aplicable en ocasión de la misma, aunque eleva el mínimo a pagar a U\$S 20.

Este Reporte es una elaboración en conjunto de los Departamentos Tributario y Contable de nuestra firma.

Departamento Tributario:

Jonás Bergstein
Domingo Pereira
Guzmán Ramírez
Tamar Bergstein

Departamento Contable:

Sebastián Guido
Victoria Fraschini
Valeria Castro

Editor responsable: Domingo Pereira

BERGSTEIN
ABOGADOS